

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

AUTO.: 1744
RADICACIÓN: 25000-23-26-000-2004-02274-01
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el oficio SEC-Had 120.011.02-1536 emitido por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Girardot /fls. 508-513/ mediante el cual certifica el pago de \$153.391.000 a favor del Departamento de Cundinamarca.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial el Departamento de Cundinamarca, presentó demanda ejecutiva en contra del Municipio de Girardot, que las partes en conciliación 10/03/2015 lograron acuerdo de pago por valor de \$153.391.000 que corresponde al valor del capital más el 50% de los intereses moratorios.

En virtud de lo anterior, el Juzgado en auto calendado el 27 de marzo de 2015 aprobó conciliación judicial contenida en el acta del 10/03/2015 /fls. 421-422/.

Posteriormente, la parte ejecutada mediante escrito visible a folios 508-513 allegó copia en la que se evidencia el pago de \$153.391.000 a la Gobernación de Cundinamarca (ejecutante), efectuándose giro el 02/03/2017 /fl.512/.

Que mediante auto del 29/06/2017, se requirió a la Tesorería General del Departamento de Cundinamarca, para que acreditara si efectivamente había recibido el pago antes mencionado /fl. 515/.

Que mediante oficio CE- 2017572481 del 11/08/2017, el Director Financiero de la Tesorería de la Gobernación de Cundinamarca manifestó que, revisados los movimientos de la cuenta de ahorros No. 31920000412 del Banco Agrario a nombre del Departamento de Cundinamarca, se encuentra registrado el valor de \$153.391.000 consignado el día 02 de marzo de 2017 /fl. 517/.

CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 537 del Código de Procedimiento Civil, respecto a la terminación del proceso por pago expresaba lo siguiente:

“ARTÍCULO 537. Terminación del proceso por pago. Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

De otro lado, el Código General del Proceso consagra en su artículo 461, lo siguiente:

“ARTÍCULO 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” (Negrilla y subrayado son del Despacho)

(...)

De la normatividad en cita y las pruebas allegadas al proceso, es posible colegir que es procedente dar terminado el proceso por pago total de la obligación, pues claramente se evidencia que el Municipio de Girardot efectuó el pago acordado en la conciliación del 10/03/2015, evidenciándose giro por valor de \$153.391.000 /fl. 512/, el cual es corroborado por la ejecutante a folio 517.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación; en consecuencia, se ordena por secretaría el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Jac

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
estado de Fecha: **13 AGO/2019** a las
8:00 a.m.

[Handwritten Signature]
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
Término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO:	1714
RADICACIÓN:	25307-33-40-002-2016-00561-00
PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	AURELIO JOSÉ CASTRO MORALES
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE RICAURTE – CUNDINAMARCA

A través de proveído de fecha 4 de febrero de 2019 /fls. 228-232 cdno ppa/, el Despacho repuso el auto de fecha 30 de julio de 2018, que ordenó correr traslado a las partes de la adecuación de la demanda visible a folio 214 frente y vuelto y en consecuencia, otorgó el término de diez (10) días a la parte demandante, para que (i) determinara si insistía en la acumulación de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho ligado al oficio de fecha 22 de enero de 2016, debiendo en este caso, formular la pretensión de restablecimiento del derecho que derivara de la nulidad del acto que se enjuicia, y esclareciendo el fundamento fáctico asociado a la calidad de cesionario de los derechos de crédito del Condominio Casa de Campo; o por el contrario, (ii) si persistía en la demanda inicial, asociada a la pretensión principal de reparación directa, relativa a la declaratoria del daño antijurídico por la supuesta pretermisión del Municipio de Ricaurte para girar los remanentes, producto del remate de los bienes inmuebles, para lo cual, se tendría como libelo demandador el contenido de fls. 90 a 101 del cuaderno principal, sin necesidad de presentar nuevo escrito y continuando el proceso en la etapa procesal que corresponda.

En virtud de lo anterior, oportunamente la parte actora en escrito que obra a folio 234 del cuaderno principal, señaló que el medio de control es el de Reparación Directa, conforme al escrito inicial que se presentó.

De esta manera, atendiendo a lo dispuesto en el auto de fecha 4 de febrero del año en curso, se continuará con la etapa procesal correspondiente bajo el Medio de Control de Reparación Directa y en consecuencia, se fija fecha para continuar con la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el:

- DÍA: VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).
- HORA: TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.).
- SITIO: Juzgado 2º Administrativo de Girardot, Palacio de Justicia

Carrera 10 No. 37-39, piso 2.

NOTIFIQUESE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: **13 AGO 2019**, a
las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m.,
venció el término de ejecutoria de esta
providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto:	1713
Radicación:	25307-33-31-001-2009-00473-00
Acción:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	DALIA MERCEDES LASSO Y OTROS
Demandado:	EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P. (CODENSA S.A. E.S.P.)

A través de proveído de fecha 6 de mayo de 2019 /fls. 798-799 cdno 2/, se ordenó requerir al municipio de la Mesa – Cundinamarca para que remitiera los antecedentes administrativos y licencia mediante la cual la Oficina de Planeación concedió la licencia de construcción de la Urbanización Zaguán de Juan Díaz, adelantada por la Empresa Constructora Federal LTDA.

En virtud de lo anterior, el apoderado de la parte demandada mediante oficio que obra a folio 990 del cuaderno 3, requirió al ente territorial para que aportara lo solicitado por el Despacho; de esta manera, la Oficina Asesora Jurídica y Contratación remitió los actos administrativos que reposan en el expediente “Urbanización Zaguán de Juan Díaz” /fls. 1007-1046 cdno 3/; encontrándose recaudada esta prueba.

Así mismo, se ordenó a la Empresa de Energía de Cundinamarca (Codensa S.A. E.S.P.), para que remitiera las leyes, decretos, circulares, órdenes ejecutivas, que gobiernan la instalación, mantenimiento, operación y explotación de las redes eléctricas en zonas rurales y urbanas expedidas por las autoridades competentes y la Empresa de Energía de Cundinamarca, para la protección de los usuarios.

Al respecto, la accionada aportó copia de la Resolución No. 180466 de 2007 “Por la cual se modifica el reglamento técnico de instalaciones eléctricas, Retie” /fls. 822-986 cdnos 2 y 3/; de esta manera se encuentra recaudada la prueba.

De otro lado, se solicitó a la vinculada por pasiva:

- ✚ Los antecedentes administrativos mediante los cuales la empresa tomó la decisión administrativa de suministrar fluido eléctrico a la Urbanización Zaguán de Juan Díaz de la Mesa – Cundinamarca e igualmente las operaciones adelantadas para suministrarlas.

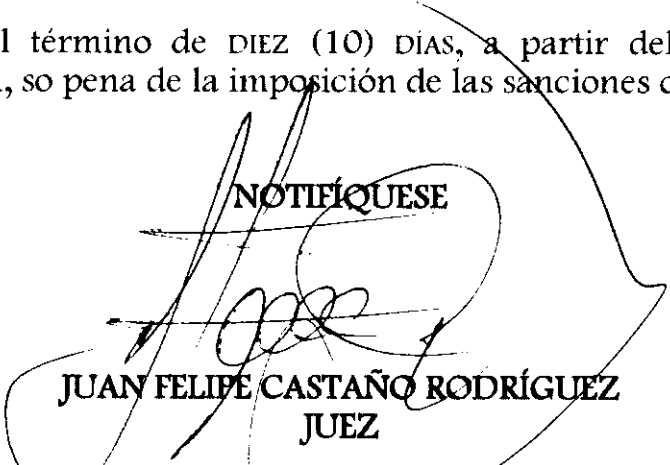
- Los antecedentes administrativos y ejecución de la intervención mediante la cual la Empresa de Energía de Cundinamarca, trasladó el poste No. 1876, hoy marcado con el número 155422 en inmediaciones de la parte posterior diagonal 4B con Cra. 16 ingreso a Confenalco – de la Urbanización Zaguán de Juan Díaz en el municipio de la Mesa, lugar y sitio donde fue alcanzado el 28 de julio de 2007 el ciudadano Carlos Cortés Sánchez, por una descarga eléctrica desprendida de la línea de conducción de propiedad de la Empresa de Energía de Cundinamarca en el municipio de la Mesa.

Si bien es cierto, a folios 811 del cuaderno 2 se indicó que la Empresa de Energía de Cundinamarca realizó el primer cambio de poste el 3 de agosto de 2012, aportándose para ello los soportes de dicha operación /fls. 812-821 cdno 2/, **no se aportaron los antecedentes administrativos mediante los cuales la empresa suministró fluido eléctrico a la Urbanización Zaguán de Juan Díaz de la Mesa – Cundinamarca, razón por la cual se requiere a la parte accionada para allegue dichos antecedentes**, en el perentorio término de DIEZ (10) DÍAS, so pena de la imposición de las sanciones correctivas que prevé la ley.

Respecto al requerimiento a la Empresa Constructora Federal Ltda y efectuado por la parte accionada a través de los oficios visibles a folios 995 y 1000 del cuaderno 3, sin que a la fecha se obtenga respuesta, se ordena que por **SECRETARÍA DEL DESPACHO**, se oficie a la Empresa Constructora Federal Ltda, para que remita con destino al proceso, copias auténticas de los oficios enviados a la Empresa certificación sobre el salario que devengaba el señor Carlos Arturo Cortés Sánchez al momento del accidente y los oficios enviados a la Empresa de Energía de Cundinamarca en los meses de mayo, junio y julio de 2007, a fin de que se removiera el poste que se encontraba al respaldo de la Urbanización Zaguán de Juan Díaz y que posteriormente provocó el accidente que padeció el trabajador Carlos Arturo Cortés Sánchez.

Se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, a partir del recibo de la comunicación, so pena de la imposición de las sanciones correctivas que prevé la ley.

NOTIFIQUESE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

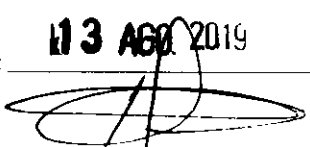

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

Estado de Fecha: **13 AGO 2019**, a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO:	1711
RADICACIÓN:	25307-33-40-002-2018-00156-00
PROCESO:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA - CUNDINAMARCA
DEMANDADO	EDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS

Mediante escrito presentado el 7 de febrero de 2019 /fls. 1-6 cdno 2/, el demandado formula llamamiento en garantía en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A., en virtud de las Pólizas de Responsabilidad Servidores Públicos Nos. 576874 y 522863.

Ahora bien, se tiene que la figura de llamamiento en garantía tiene como fundamento la existencia de un relación legal o contractual entre quien efectúa la solicitud de vinculación de un tercero y el llamado, por lo que, con la solicitud, se deberá allegar prueba de dicha relación.

Si bien es cierto, con la solicitud de llamamiento en garantía se aportaron las Pólizas¹, a través de las cuales se presume la existencia de la relación legal o contractual, la póliza No. 522863 no es legible, por tanto deberá aportarla en condiciones aptas de legibilidad.

En virtud de lo anterior se inadmitirá la solicitud de llamamiento en garantía para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, se proceda a subsanar la falencia ya descrita.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el demandado EDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS, frente a la COMPAÑÍA ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A.

SEGUNDO: CONCEDER al demandado EDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS, el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente

¹ fls 8-14 cuaderno 2.

proveído, para que proceda a subsanar las falencias señaladas en las consideraciones, so pena de rechazar el llamamiento solicitado.

De igual forma se requiere al demandado para que dentro del mismo término, allegue en original el poder conferido al abogado Miguel Ángel Liñeiro Colmenares.

NOTIFIQUESE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

478

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

13 AGO 2019

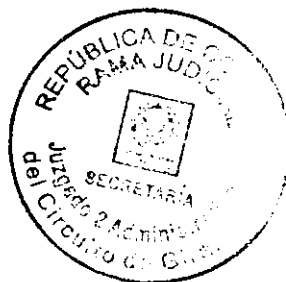
Estado de Fecha: _____ a las
8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____ a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____ Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

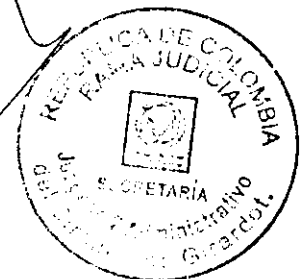
Girardot, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto: 1743
Radicado: 25307-33-33-002-2019-00219-00
Demandante: ALIX MATEUS BEJARANO
Demandados: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL Y CARMEN AMIRA GUTIÉRREZ DE MARTÍNEZ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se requiere a la parte demandante para que en el término de 5 días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, acredite ante este Despacho el último lugar de prestación del servicio del señor JOSELIN MARTÍNEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 436.864, con el fin de establecerse la competencia por razón del territorio, dado que observado los documentos aportados con la demanda no se hace mención respecto del mismo. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437/11.

NOTIFIQUESE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **13 AGO 2019** a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO:	1742
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00199-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HEIDY PILAR VILLARRAGA MORA
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA

Al analizar la demanda presentada por la señora Heidy Pilar Villarraga Mora a través de apoderado judicial, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos para su admisión, por las razones que pasan a explicarse:

Se observa que el medio de control instaurado está dirigido a efectuar el análisis de legalidad de la Resolución No. 018 de 2018, a través de la cual, se confirmó el fallo sancionatorio en contra de la señora Heidy Pilar Villarraga Mora.

Al respecto, es del caso señalar que en tratándose de asuntos disciplinarios, resulta indispensable demandar los actos mediante los cuales se impuso la sanción, porque es allí donde realmente se decidió de manera directa el asunto.

En virtud de lo anterior, la parte actora deberá ajustar la pretensión de nulidad formulada en el libelo genitor, de tal manera que el juicio de legalidad también recaiga sobre la decisión que impuso la sanción, para lo cual deberá aportar copia del mismo.

De igual forma, deberá adecuar el poder a las pretensiones, integrar la demanda con la corrección en un solo escrito y aportar las copias de la misma integrada para surtir su traslado (art. 166 numeral 5 Ley 1437/11).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora HEIDY PILAR VILLARRAGA MORA.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane los defectos señalados, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: **13 AGO. 2019**
a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto: 1741
Radicación No.: 25307-33-33-002-2019-00197-00
Demandantes: KELLY JOHANA DÍAZ MARTÍNEZ y Otros
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
- INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Al estudiar la demanda interpuesta por la señora KELLY JOHANA DÍAZ MARTÍNEZ y Otros, el Despacho procede a inadmitirla por las razones que pasan a explicarse:

1. Deberá ajustar la pretensión segunda de la demanda respecto a los fundamentos jurisprudenciales allí referidos, pues si bien es cierto sirven de soporte a las pretensiones, estos deben de estar contenidos en un acápite diferente; así mismo, el procedimiento para calcular los perjuicios e indemnizaciones y los conceptos para tasar los mismos, deberán ser expuestos en el acápite de la estimación razonada de la cuantía.
2. Aportar poder suscrito por la señora Sandra Patricia Castro Acosta y aclarar la condición de parentesco de la víctima directa (Eder Rafael Acosta Moreno), con la menor Ingris Paola Galvis Acosta y Wendy Vanessa Galvis Acosta, comoquiera que en el libelo petitorio se indica que son hermanas de la víctima, sin embargo, en el Registro Civil de Nacimiento visible a folio 40 y 44, se registra como madre de las menores la señora Yolanda Acosta Moreno y no Yolanda del Socorro Acosta Moreno (madre de la víctima).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Reparación Directa presentada por la señora KELLY JOHANA DÍAZ MARTÍNEZ y Otros.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane los defectos señalados, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE,


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha: **13 AGO 2019**, a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto No.:	1740
Radicación:	25307-33-33-002-2019-00186-00
Demandante:	PASTOR RONDÓN PAVA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El Despacho analiza la demanda interpuesta por el señor PASTOR RONDÓN PAVA, y al respecto se observa:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley /fls. 1-22/.

Que se encuentran designadas las partes /fl. 1/ y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 155 del C. P. A. C. A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por el señor **PASTOR RONDÓN PAVA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Educación Nacional o su Delegado (ii) al Agente del Ministerio Público y (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) M/cte., en la Cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4º del C. P. A. C. A.

4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. F. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. Por **Secretaría del Despacho**, requiérase a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA**, para que se sirva allegar dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la recepción del oficio, el expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, que corresponde al señor **PASTOR RONDÓN PAVA**.

7. Se requiere a la parte actora para que allegue en medio magnético /ARCHIVO PDF) copia de la demanda y sus anexos a fin de surtir debidamente las notificaciones, toda vez que no reposa información alguna en el CD- aportado con la demanda.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce al doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia y portador de la tarjeta profesional de abogado número 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el folios 20 a 22 del expediente.

NOTIFÍQUESE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: **11 3 JUN 2019** a las
8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

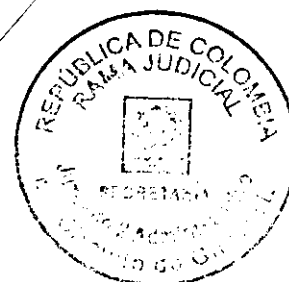
Girardot, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto: 1737
Radicación No.: 25307-33-33-002-2019-00222-00
Demandante: MARÍA CATALINA JARAMILLO HERNÁNDEZ
Demandado: MUNICIPIO DE RICAURTE (CUNDINAMARCA)
Medio de
Control: NULIDAD SIMPLE

Córrase traslado por el término de 5 días contados a partir de la notificación de este proveído, al demandado MUNICIPIO DE RICAURTE (CUNDINAMARCA), de la solicitud de la medida cautelar elevada por la parte demandante visible a folio 5-7 del cuaderno principal, conforme lo ordena el inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**



AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

Estado de Fecha: _____
a las 8:00 a.m.

13 AGO. 2019

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT

Girardot, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto No.:	1738
Radicación:	25307-33-33-002-2019-00222-00
Demandante:	MARÍA CATALINA JARAMILLO HERNÁNDEZ
Demandado:	MUNICIPIO DE RICAURTE - CUNDINAMARCA
Medio de Control:	NULIDAD SIMPLE

El Despacho analiza la demanda interpuesta por la señora **MARÍA CATALINA JARAMILLO HERNÁNDEZ**, y al respecto se observa:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con los requisitos de ley /fls. 1-19/.

Que se encuentran designadas las partes /folio. 1/, en atención a lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por la **MARÍA CATALINA JARAMILLO HERNÁNDEZ**, en contra del **MUNICIPIO DE RICAURTE – CUNDINAMARCA**.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente al (i) Representante Legal del Municipio de Ricaurte - Cundinamarca (ii) al Agente del Ministerio Público y (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

4. Infórmese al demandado, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., es su deber aportar con la contestación de la demanda o en el término concedido para ello, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el proceso.

5. Se le informe a la comunidad de la existencia del presente proceso, a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con lo señalado en el numeral 5° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: 13 AGO 2019, a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

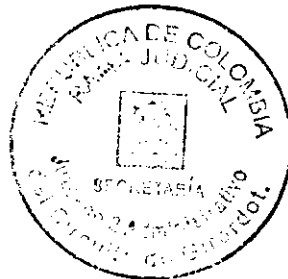
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto: 1739
Radicación No.: 25307-33-43-002-2017-00383-00
Demandante: SUJEIDY KARINE GONZÁLEZ MONTENEGRO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Mediante escrito que obra a folios 75 y 76 del cuaderno de apelación auto, la demandada GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, formula llamamiento en garantía frente a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. en virtud de la Póliza de Seguro Judicial No. 100007412.

Respecto a la figura de llamamiento en garantía tiene como fundamento la existencia de un relación legal o contractual entre quien efectúa la solicitud de vinculación de un tercero y el llamado en garantía, razón por la cual, con la solicitud, se deberá allegar prueba de dicha relación.

En el caso concreto, si bien es cierto con la solicitud se aportó copia del Anexo de Modificación de Póliza de Seguro Judicial No. 100007412 /fl. 80 cdno apelación auto/, también lo es, que la póliza emanada inicialmente, hace parte de la relación legal o contractual, y por tanto, deberá allegarla al proceso, como quiera que es uno de los requisitos para su admisión y configuración del vínculo contractual.

En virtud de lo anterior se inadmitirá la solicitud de llamamiento en garantía para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, se proceda a subsanar la falencia ya descrita.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la demandada **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, frente a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

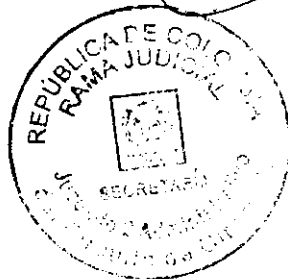
SEGUNDO: CONCEDER a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, para que proceda a subsanar la falencia señalada en las consideraciones, so pena de rechazar el llamamiento solicitado.

TERCERO: SE RECONOCE personería a la abogada **MARÍA CAROLINA VILA FLÓREZ**, para que actúe en representación de la sociedad **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, conforme al poder que obra a folio 680 del cuaderno 1A.

NOTIFIQUESE,


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

AVR



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación
en

13 AGO 2019

estado de Fecha: _____
a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

AUTO No.:	1712
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2017-00383-00
PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	SUJEIDY KARINE GONZÁLEZ MONTENEGRO Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – Sociedad GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento - CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA – NEGOCIOS ESTRATEGICOS GLOBALES S.A.S. ¹ – FENIX PARKIN S.A.S. – NORT POINT CIVILES S.A.S.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, mediante providencia de fecha 12 de junio de 2019 /fls. 87-89 vto cdno apelación/, que revocó el auto proferido el 11 de marzo del año en curso y en su lugar, dispuso que por el Despacho se aceptara el llamamiento en garantía presentado por la Central de Inversiones S.A. a Negocios Estratégicos Globales S.A.S.

Ahora bien, antes de admitir el llamamiento en garantía formulado por la Central de Inversiones S.A. el 9 de agosto de 2018, es preciso señalar que la solicitud se presentó oportunamente, toda vez que la última notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 24 de julio de 2018 /fls. 411 c1/ sin embargo, este mismo día la demandada Sociedad GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, presentó recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda /fls. 429-437 c1/, recurso que fue desatado el 11 de marzo de 2019 dejando incólume la decisión primigenia /fls. 492-495 c1/, fecha para la cual, comenzaría a correr el término para llamar en garantía.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,

¹ Llamada en garantía por Central de Inversiones S.A.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, frente a **NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S.** en virtud del Contrato de cesión de crédito suscrito entre las partes visible a folio 218 del cuaderno 1.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE por estado electrónico a **NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S.**, de conformidad con el parágrafo único del artículo 66 del C.G.P.

TERCERO: El llamado en garantía una vez notificado en los términos del ordinal anterior, cuenta con **QUINCE (15) DÍAS** para contestar el llamamiento, proponer excepciones y solicitar las pruebas a que hayan lugar (art. 225 inc. 2), dicho término comenzará a correr partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de éste proveído.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **13 ABO 2019** a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia. _____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

AUTO No.: 1710
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00086-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RUPERTO EUCLIDES GARAVITO GARZÓN Y OTROS
DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ Y PEDRO
OTÁLORA BAYONA

A través de proveído de fecha 17 de junio de 2019 /fls. 33-35 cdno 3/, el Despacho admitió el llamamiento en garantía formulado por la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá frente al señor Pedro Pablo Otálora Bayona.

En virtud de lo anterior, el señor Pedro Pablo Otálora Bayona actuando a través de apoderado judicial, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto en mención /fls. 37-38 cdno 3/.

Ahora bien, respecto al recurso de reposición, debe precisarse que el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “*salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica*”.

De otro lado, el artículo 226 ibídem dispone lo siguiente:

Art. 226. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación. Negrilla es del despacho.

De la normatividad en cita, es claro que el presente asunto es competencia de los jueces administrativos en primera instancia, en virtud del numeral 6° del artículo 155 y 157 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, el recurso de reposición solo procede en aquellos eventos en que la providencia no sea susceptible de apelación, y teniendo en cuenta que el auto que admite el llamamiento en garantía, se relaciona con aquellos que acepta la solicitud de intervención de terceros, contra este procede el recurso de apelación en efecto devolutivo, razón por la cual se negará el recurso de reposición por improcedente y se dará trámite al recurso de apelación.

De esta manera, encuentra el Despacho que el recurso de apelación fue presentado oportunamente, por lo que se concederá en el efecto devolutivo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca. Lo anterior en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el demandado Pedro Pablo Otálora Bayona.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos legales, **CONCÉDESE** en el **EFFECTO DEVOLUTIVO** el recurso de apelación formulado por la **PARTE DEMANDADA PEDRO PABLO OTÁLORA BAYONA**, frente a la decisión que admitió el llamamiento en garantía, en virtud del artículo 226 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Se ordena la expedición de copias de las siguientes piezas procesales a costa del recurrente, a efectos de ser enviadas al Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

- Demanda /fls. 177-186 cdno 1/
- Auto que admite demanda /fl. 192 fte y vto/
- Escrito de solicitud de llamamiento en garantía /fls. 1-31 cdno 3/
- Auto que admite llamamiento en garantía /fls. 33-35 cdno 3/
- Recurso de reposición y en subsidio el de apelación /fls. 37-41 cdno 3/.

- Auto que concede recurso de apelación /fls. 57-58 cdno 3/.

Se advierte al recurrente que deberá suministrar las piezas procesales relacionadas precedentemente en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

CUARTO: Una vez se aporten las copias relacionadas en el numeral anterior, por Secretaría **REMÍTANSE** a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFIQUESE,


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por notación en estado de Fecha: 13 AGO 2019 a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia. _____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

A.I.: 1637
DEMANDANTE: ALICIA CIFUENTES BOBADILLA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE
CUNDINAMARCA
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00161-00

Correspondió a este Juzgado conocer del proceso de la referencia en virtud del auto de 1 de marzo de 2019¹ mediante el cual el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá declaró probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia propuesta por la parte demandada, remitiendo el proceso a esta célula judicial. Por lo anterior, **AVOCASE CONOCIMIENTO** de la controversia de la referencia.

Considera este Funcionario Judicial que la controversia que se plantea, si es atribuible a los asuntos para los cuales está instituida esta Jurisdicción pues la persona jurídica que se demanda (Departamento de Cundinamarca, Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca) es una entidad Pública, lo cual en virtud del artículo 104 del C.F.A.C.A.² corresponde conocer del asunto a esta jurisdicción.

Por revestir el proceso ordinario contencioso administrativo de una ritualidad procesal diferente a la que se le imprime a los procesos adelantados en la jurisdicción ordinaria laboral, se torna imperioso adelantarlo conforme a las formalidades de la Ley 1437 de 2011. Por consiguiente **DECLÁRASE** la nulidad de todo lo actuado. Sin embargo,

¹ Fl. 273 cdno 1.

² **"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.(...)"

las pruebas que reposan en la actuación conservan su validez y serán decretadas y practicadas en el respectivo momento procesal.

Superado lo anterior, al estudiarse el escrito de demanda se advierte carente de los requisitos legales establecidos, por lo tanto, el Despacho decide **INADMITIR** la demanda que pretende adelantar la señora **ALICIA CIFUENTES BOBADILLA** contra el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.**

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija y/o aclare los siguientes yerros advertidos en el escrito de demanda:

1. Observa el Despacho que la demandante otorgó poder especial a la abogada Irma Janeth Ángel Garzón para adelantar proceso ordinario laboral de primera instancia, razón por la cual deberá otorgar nuevamente poder para promover demanda en ésta jurisdicción por el medio de control que a bien considere, con las especificaciones del canon 74 del Estatuto Adjetivo Civil.

2. Del contenido del libelo demandatorio obrante a folios 2 a 6 se interpreta que, la demandante pretende se le conceda la sustitución de la pensión vitalicia que venía disfrutando en vida su compañero permanente el señor, Álvaro Asdrúbal Lomonaco Méndez, pretensión que debe de formularse por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Bajo esa óptica, observa esta célula judicial que el escrito de demanda incumple los requisitos exigidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, precepto que indica:

“ART. 162º - CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

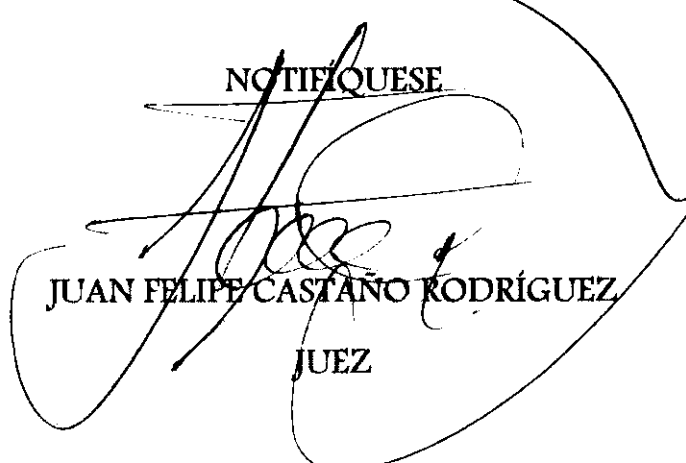
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

3. Para garantizar el principio de acceso a la administración de justicia, no deberá demostrar el agotamiento del requisito de la conciliación extrajudicial, en razón a que las pretensiones de la demanda versan sobre prestaciones periódicas.

4. Deberá aportar copias suficientes de la demanda en físico³, para los correspondientes traslados a la partes y para el archivo del Juzgado (arts. numeral 5 del artículo 166 e inciso 5º y 6º del artículo 199 del C.P.A.C.A.).

5. Además de lo anterior, es necesario que se allegue copia del escrito de corrección en medio magnético para surtir las notificaciones electrónicas de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

vee

³ Entiéndase disco compacto con los documentos debidamente escaneados o en papel impreso.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: 13 AGO 2019, a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO

SECRETARIO

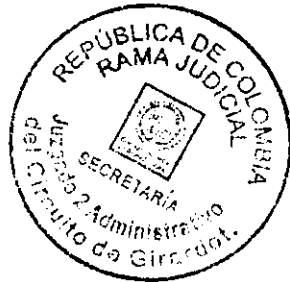
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia. _____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

A.I.:	1725
Radicación:	25307-33-33-002-2017-00140-00
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LUIS GUILLERMO OSPINA PLATA
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que en la audiencia inicial celebrada el 18 de julio del presente año (fls. 116-118 del c. ppal), se le ordenó al extremo pasivo **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, allegar la siguiente documentación:

1. Copia de los resultados de las pruebas de polígrafo que fueron aplicadas con posterioridad al 27 de junio de 2016 al señor **LUIS GUILLERMO OSPINA PLATA**, identificado con C.C. 18'396.911, indicando los motivos de su práctica.
2. Todos los antecedentes administrativos que dieron origen a la Resolución N° 8813 del 4 de octubre de 2016 emitida por el Ministerio de Defensa, exclusivamente relacionados con el retiro del servicio activo del señor **LUIS GUILLERMO OSPINA PLATA**, identificado con C.C. 18'396.911.
3. Todos los antecedentes administrativos que dieron origen al Acta N° 08 del 8 de agosto de 2016 emanada por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares, relacionada con el estudio final del personal que se sugirió llamar a calificar servicios, exclusivamente relacionados con el retiro del servicio activo del señor **LUIS GUILLERMO OSPINA PLATA**, identificado con C.C. 18'396.911.

En el mismo sentido se le solicitó a la **JUNTA ASESORA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL PARA LAS FUERZAS MILITARES** se sirviera certificar:

- i) Qué documentación, información, criterios se tuvieron en cuenta para recomendar el retiro del servicio activo por llamamiento a

calificar servicios del Mayor LUIS GUILLERMO OSPINA PLATA, identificado con C.C. 18'396.911.

- ii) Si fue estudiado el resultado de la prueba del polígrafo para arribar a la recomendación de retiro del servicio del señor LUIS GUILLERMO OSPINA PLATA, identificado con C.C. 18'396.911.
- iii) En caso afirmativo al interrogante ii), informar qué peso o valía tuvo lo consignado en el resultado en el mentado polígrafo para adoptar la recomendación asociada al señor LUIS GUILLERMO OSPINA PLATA, identificado con C.C. 18'396.911.
- iv) En caso afirmativo al interrogante ii), precisar si se comprobaron, a través de otros elementos de convicción, los resultados de las pruebas de polígrafo respecto al señor LUIS GUILLERMO OSPINA PLATA, identificado con C.C. 18'396.911.

Para allegar la documentación anteriormente referida se le concedió a la parte demandada un término de diez (10) días, so pena de los apremios de ley.

Así las cosas, se observa que fenecido el término concedido, la parte vinculada por pasiva permaneció silente respecto a las pruebas decretadas en la audiencia inicial.

En este orden, y dándole estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º y 8º del artículo 78¹, en concordancia con el numeral 4º del artículo 79² del Código General del Proceso, se encuentra en cabeza de la parte accionada la obligación de realizar las gestiones necesarias para lograr el recaudo probatorio ordenado por el Despacho mediante proveído del 18 de julio último.

Por lo anterior, se requerirá por segunda vez a la parte demandada, **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que en el perentorio término de DIEZ (10) DÍAS**, se sirva adelantar las gestiones necesarias para acatar lo ordenado en la mencionada providencia, so pena de la imposición de las sanciones correctivas que prevé la ley.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE

¹ "ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: ...

3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.
8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias

² "ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas..."

PRIMERO: REQUIÉRESE POR SEGUNDA VEZ a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el perentorio término de **DIEZ (10) DÍAS**, se sirva aportar las pruebas documentales decretadas por el Despacho y atribuidas a su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

cc:

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

13 AGO 2019

Estado de Fecha: _____, a las
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

A.I.: 1698
Radicado: 25307-33-33-002-2019-00227-00
Demandante: VANESSA PÉREZ ZULUAGA
Demandado: NOTARÍA PRIMERA DE FUSAGASUGÁ
Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

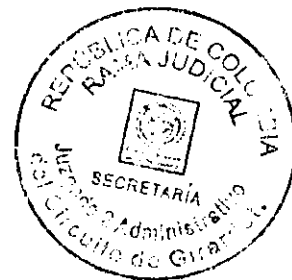
Mediante auto de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), (fl. 5 c 1), se inadmitió la Acción Popular interpuesta por la señora VANESSA PÉREZ ZULUAGA, contra la NOTARÍA PRIMERA DE FUSAGASUGÁ, para ello, se le concedió un término de tres (3) días para que subsanara los defectos señalados en dicho auto, el cual venció el ocho (8) de agosto del presente año, sin pronunciamiento alguno de parte de la accionante. Por tal razón se rechaza el presente Medio de Control, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, devuélvanse a la parte actora los anexos de la demanda sin necesidad de desglose. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

vcc



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **13 AGO 2019** a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia. _____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

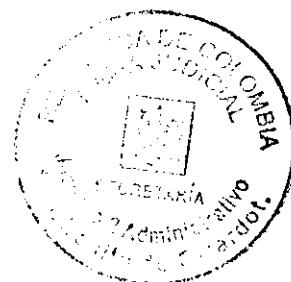
A.I.: 1699
Radicado: 25307-33-33-002-2019-00228-00
Demandante: VANESSA PÉREZ ZULUAGA
Demandado: NOTARÍA SEGUNDA DE GIRARDOT
Medio de Control: PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Mediante auto de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), (fl. 5 c 1), se inadmitió la Acción Popular interpuesta por la señora VANESSA PÉREZ ZULUAGA, contra la NOTARÍA SEGUNDA DE GIRARDOT, para ello, se le concedió un término de tres (3) días para que subsanara los defectos señalados en dicho auto, el cual venció el ocho (8) de agosto del presente año, sin pronunciamiento alguno de parte de la accionante. Por tal razón se rechaza el presente Medio de Control, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, devuélvase a la parte actora los anexos de la demanda sin necesidad de desglose. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



vcc

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: **13 AGO 2019** a las
8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

A.I.: 1700
Radicado: 25307-33-33-002-2019-00229-00
Demandante: VANESSA PÉREZ ZULUAGA
Demandado: NOTARÍA ÚNICA DE LA MESA
Medio de Control: PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Mediante auto de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), (fl. 5 c 1), se inadmitió la Acción Popular interpuesta por la señora VANESSA PÉREZ ZULUAGA, contra la NOTARÍA ÚNICA DE LA MESA, para ello, se le concedió un término de tres (3) días para que subsanara los defectos señalados en dicho auto, el cual venció el ocho (8) de agosto del presente año, sin pronunciamiento alguno de parte de la accionante. Por tal razón se rechaza el presente Medio de Control, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, devuélvanse a la parte actora los anexos de la demanda sin necesidad de desglose. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

vcc



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: 13 AGO 2019, a las
8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

A.I.: 1707
Radicado: 25307-33-33-002-2019-00226-00
Demandante: VANESSA PÉREZ ZULUAGA
Demandado: NOTARÍA ÚNICA DE VIOTÁ
Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Mediante auto de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), (fl. 5 c 1), se inadmitió la Acción Popular interpuesta por la señora VANESSA PÉREZ ZULUAGA, contra la NOTARÍA ÚNICA DE VIOTÁ, para ello, se le concedió un término de tres (3) días para que subsanara los defectos señalados en dicho auto, el cual venció el ocho (8) de agosto del presente año, sin pronunciamiento alguno de parte de la accionante. Por tal razón se rechaza el presente Medio de Control, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, devuélvanse a la parte actora los anexos de la demanda sin necesidad de desglose. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



vcc

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de fecha: 12 AGO 2019, a las
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

A.I.: 1656
RADICACIÓN: 25307-33-31-001-2009-00332-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VÍCTOR HUGO HUÉRFANO CORTÉS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPF

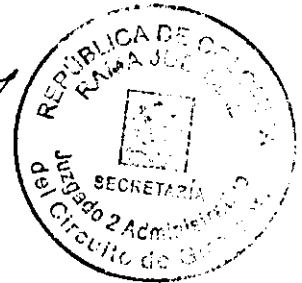
Por estar dentro del término, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se repuso parcialmente la providencia de diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) en la que se libró mandamiento de pago. Lo anterior, en virtud del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el precepto 438 del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría remítase el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

Estado de Fecha: **13 AGO 2019**, a las
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

A.I.:	1702
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00174-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLARA INÉS CASAS ROMERO
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 11 de junio de 2019, por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO /FL. 86 c1/.

En virtud del recurso que instaura, busca la recurrente que no sean tenidos en cuenta todos los elementos que se ordenaron subsanar con el auto impugnado, toda vez que mediante la reforma de la demanda, presentada en el mismo memorial contentivo de la enmienda y del mentado recurso /fls. 84-86/, se encausan las pretensiones sobre aspectos ajenos de los puntos objeto de corrección requeridos por el Despacho.

Al respecto, precisa que la reforma excluye la pretensión segunda de la demanda primigenia, asociada a la declaratoria de nulidad del Acuerdo No. 056 de 14 de agosto de 2018, pues considera innecesario impugnar dicho acto cuando su interés radica en la reubicación laboral que, en su sentir, es ajena al nombramiento del señor PÁEZ URIBE, en tanto se liga a la falta de notificación de su retiro y al deterioro de las garantías en su especial condición de madre cabeza de familia y pre pensionada, según proceder de la entidad accionada. En tal sentido, además, la parte demandante no considera dable corregir el poder.

Finalmente, sobre la vinculación del señor ÁLVARO ANDRÉS PÁEZ URIBE, la parte actora la estima innecesaria en virtud de la reforma de la demanda presentada.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 242 del C.F.A.C.A., señala:

[...]

Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

[...]

Así las cosas, configurados los presupuestos¹ para resolver el recurso de reposición interpuesto, procede el Despacho a resolver el siguiente,

PROBLEMA JURÍDICO.

Se contrae la atención del Despacho a dilucidar si, ante la reforma de la demanda presentada, es procedente reponer las órdenes de corrección contenidas en el auto emitido el 11 de junio último, en especial las

¹ Recurso instaurado contra el auto que inadmitió la demanda, siendo este proveído notificado por estado el 12 de junio de 2019, y el 14 del mismo mes y año fue promovido el recurso horizontal, estando dentro del término para hacerlo.

relacionadas con la súplica primigenia, ligada a la declaratoria de nulidad del Acuerdo N° 56 del 14 de agosto de 2018.

LA TESIS DE LA RECURRENTE.

En resumen, considera la parte actora que, en tanto la demanda originaria fue reformada, las órdenes contenidas en los numerales 2 y 3 del auto confutado /fls. 81 fte y vto/ pierden sustento, comoquiera que, a través de la mentada reforma, se pretende exclusivamente la nulidad del ‘acto administrativo ficto’ dimanado del Tribunal superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, *“por medio del cual se declara INSUBSISTENTE del cargo de JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ en provisionalidad a la señora CLARA INES CASAS ROMERO, a partir del nueve (09) de noviembre de 2018, y comunicado el ocho (8) de noviembre del año 2019 (sic), cuando el señor ALVARO ANDRÉS PÁEZ URIBE, se presenta al Despacho de la accionante a informar que es el juez en propiedad...”* /fl. 85 vto/.

LA TESIS DEL JUZGADO.

El Juzgado es de la convicción que el recurso horizontal instaurado no tiene vocación de prosperidad, por cuanto el acto que se dice enjuiciar finalmente (acto ficto) no se configuró. Se explica:

(i) **El acto administrativo con el cual se desvinculó a la actora, es expreso.** Dicha declaración administrativa corresponde exclusivamente al Acuerdo No. 056 de 14 de agosto de 2018 /fls. 13/, con el cual se nombró en propiedad al señor ALVARO ANDRÉS PÁEZ URIBE como Juez Primero Penal Municipal de Fusagasugá, cargo que desempeñaba en provisionalidad la accionante.

En efecto, el hecho que la actora hubiera estado desempeñando dicha plaza en provisionalidad, se colige inexorablemente que el Acuerdo en mención genera efectos directos sobre la situación jurídica de la demandante, corolario del nombramiento en propiedad que realiza respecto a otro asociado (ÁLVARO ANDRÉS PÁEZ URIBE).

En otras palabras, al constituirse una situación jurídica favorable para el señor Páez Uribe, consecuentemente y de manera ineludible crea una situación jurídica desfavorable para la actora, en su calidad de tercera interesada, dado el nombramiento en provisionalidad que detentaba en el mentado cargo.

(ii) Se recuerda el precepto 138 del CPACA establece:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o

presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

(...)” /Subrayas y negrillas del Juzgado/

En este contexto, nótese que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la forma como fue concebido por el Legislador, de manera alguna contrae la legitimación para instaurarlo a quien directamente haya participado en la actuación administrativa definida con un acto administrativo particular (expreso o ficto). *Contrario sensu*, considerando la eventualidad de que cierta o distintas personas pudieren verse afectadas a raíz de actos que definan las situaciones jurídicas de otro(s) asociado(s), el Legislador habilitó el medio de control aquí instaurado a fin de debatir, *por quien se crea lesionado y así no haya participado directamente en la actuación definida con el acto administrativo*, la legalidad de la respectiva declaración de la administración.

No en vano el artículo 73 de la Ley 1437/11 regula por manera especial el deber de notificar personalmente o publicar (si es del caso) el acto administrativo particular, en la medida que las autoridades estimen que esa declaración afecte en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación de la administración.

En el caso concreto, se evidencia que la situación jurídica de la demandante, quien había sido nombrada en provisionalidad como Juez Primera Penal Municipal de Fusagasugá, se vio afectada a raíz del nombramiento que en propiedad se hizo en dicha plaza a favor del togado ÁLVARO ANDRÉS PÁEZ URIBE, designación realizada mediante el Acuerdo N° 56 del 14 de agosto de 2018 proferido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca /fl. 13/.

De ahí entonces que, los efectos que dimanaban del pluricitado Acuerdo 56/18, si afectaron de forma directa e inmediata a la actora, en calidad de ‘tercera’ de la actuación administrativa surtida.

(iii) Inexistencia de actuación administrativa asociada a la reubicación de la actora en cargo de igual o superior jerarquía. Ni en el libelo demandador primigenio /fls. 1 vto a 3 vto/ ni en la reforma allegada /fls. 87 y ss/ se relató por la actora que hubiera adelantado ante el nominador (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca) solicitud alguna relacionada con su reubicación laboral inmediata, habiendo únicamente expuesto que, del aludido Acuerdo N° 56 de 2018, fue apenas notificada mediante Oficio 939 del 21 de noviembre de ese año /hecho 11° fl. 88 vto. Documento que obra a fl. 51 del c1/.

En tales condiciones, así la demandante enfatice en el recurso horizontal que *“el interés primordial es la REUBICACIÓN laboral inmediata de la señora CLARA INÉS CASAS ROMERO”* /fl. 86/, no menos lo es que de los hechos descritos en la demanda inicial, en la reforma efectuada, ni

tampoco, del material documental acompañado al plenario, se puede establecer que la accionante hubiera iniciado alguna actuación administrativa relacionada con su reubicación.

(iv) No configuración de acto ficto alguno. Para el Despacho, es claro que el acto ficto al que se refiere la parte demandante, nunca se ha configurado.

En efecto, aunado a lo considerado en el numeral (iii) que antecede, útil es traer a mención lo expuesto por el ilustre doctrinante LUIS ENRIQUE BERROCAL GUERRERO² frente a la configuración del acto administrativo ficto con ocasión al silencio administrativo, acto condicionado a la concreción de tres presupuestos:

“... ”

Su existencia sólo se presume por efecto directo del ordenamiento jurídico, por disposición subsidiaria o supletoria que en este se prevé, la cual opera o se activa ante la pasividad del órgano llamado a proferir un específico acto administrativo.

*Es una ficción creada por la ley, en la medida en que esta prevé que hay decisión (acto administrativo) si al vencimiento de cierto plazo dicho órgano no notificó tal acto a la parte interesada. Resulta del silencio que durante ese tiempo y respecto del asunto correspondiente mantuvo la entidad o el funcionario encargado de resolverlo. Esta omisión con ese efecto se denomina silencio administrativo, y su consecuencia jurídica es el acto ficto o presunto. Así las cosas, **el acto presunto se produce en virtud de tres supuestos:***

- a. El deber de un órgano de resolver, a instancia de parte interesada o de oficio, determinado asunto mediante un acto administrativo.*
- b. Vencimiento de un plazo o término señalado en la ley o en el reglamento, y*
- c. Falta de notificación al interesado de cualquier decisión sobre tal asunto, antes de ese vencimiento...*

...” /Se resalta por el Despacho/.

El artículo 83 del CPACA señala que la decisión se entiende negativa si transcurren 3 meses contados a partir **de la presentación de una petición.**

Sin embargo, descendiendo al caso materia de análisis, en tanto la desvinculación de la actora no se produjo con ocasión del silencio administrativo del órgano nominador frente a alguna solicitud que hubiera

² Obra: Manual del Acto Administrativo, Editorial Librería Ediciones del profesional LTDA., Sexta Edición. Págs. 191-192.

planteado, relacionada con su reubicación laboral (o con algún otro temario), fuerza entonces a concluir que, según la fundamentación fáctica y el material documental obrante en el expediente, no hubo lugar a la configuración de los supuestos enseñados por la doctrina para la concreción de la mentada ficción, siendo por ende inviable dirigir la demanda de nulidad contra un acto presunto.

(v) EN CONCLUSIÓN:

El Despacho no advierte en el presente caso la configuración de un acto ficto o presunto, siendo el Acuerdo mediante el cual se nombró en propiedad al abogado ÁLVARO ANDRÉS PÁEZ URIBE como Juez Primero Penal Municipal de Fusagasugá, el que indefectiblemente mutó la situación jurídica de la accionante en lo atinente al vínculo legal y reglamentario que tenía con la entidad que habría de llamarse por pasiva.

Y es que, nótese: si este acto de nombramiento no hubiese nacido a la vida jurídica, no hubiera *prima facie* cambiado la situación laboral de la señora CASAS ROMERO, lo cual permite colegir que aquella declaración administrativa es la que ha de ser atacada con el medio de control antedicho.

Reconoce el Juzgado que esta no es la oportunidad procesal para pronunciarse sobre la admisibilidad o no de la reforma presentada; sin embargo, era menester abordar su análisis, considerando que el recurso horizontal instaurado hallaba principal sustento en lo manifestado en dicho libelo.

De este modo, no obstante la reforma presentada, es preciso ratificar las órdenes de enmienda emitidas en el auto confutado, lo cual fuerza a confirmar la decisión recurrida.

Finalmente, al tenor del artículo 118 (4º inciso)³ del Código General del Proceso, es de rememorar a la parte demandante que cuenta con el mismo plazo concedido en el auto del 11 de junio hogaño, corolario de la interrupción del término en virtud del recurso aquí resuelto

Por lo discernido, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto emitido el 11 de junio de 2019.

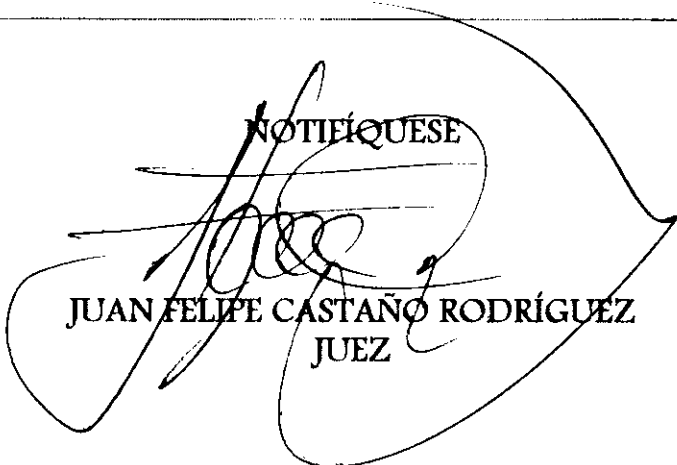
³ **ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.** *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

(...)

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

(...) líneas fuera del texto"

NOTIFIQUESE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

vcv/jc

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación
en

Estado de Fecha: 13 AGO 2019
a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció
el término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

A.S:	1724
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2018-00230-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS FRANCISCO GUZMÁN CALDERÓN
DEMANDADOS:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E

Mediante escrito presentado el 18 de marzo de 2019, la demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E, fórmula llamamiento en garantía frente a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP, en virtud de los contratos de prestación de servicios Nos. **300 de 2012, 004 de 2012, 148 de 2013 y 0041 de 2014.**

Ahora bien, se tiene que la figura de llamamiento en garantía tiene como fundamento la existencia de un relación legal o contractual entre quien efectúa la solicitud de vinculación de un tercero y el llamado, por lo que, con la solicitud, se deberá allegar prueba de dicha relación.

Si bien es cierto, con la solicitud de llamamiento en garantía se aportó copia de los contratos de Prestación de Servicios Nos. 004 de 2014 (repetido), 148 de 2013 y 370 de 2013/fls. 13-62 c3/, ello no guarda coherencia con los contratos de prestación de servicios a que se refiere la parte demandada en su escrito de llamamiento en garantía, por tanto deberá adecuar el mencionado escrito con base en los contratos que considere pertinentes allegar al presente trámite, a fin de estudiar su admisibilidad, así mismo, deberá aportar copia del llamamiento en garantía en medio magnético – formato PDF.

En virtud de lo anterior se inadmitirá la solicitud de llamamiento en garantía para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, se proceda a subsanar las falencias ya descritas.

Por lo expuesto, se

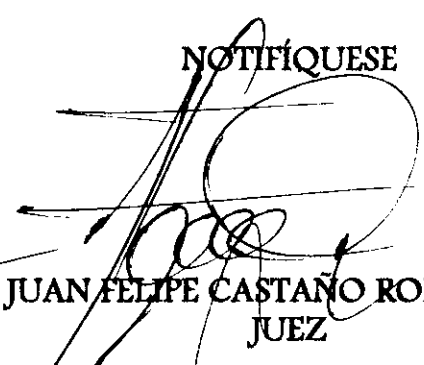
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el demandado HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E, frente a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP.

SEGUNDO: CONCEDER al demandado **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E**, el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, para que proceda a subsanar las falencias señaladas en las consideraciones, so pena de rechazar el llamamiento solicitado.

De igual forma se requiere al demandado, para que dentro del mismo término, allegue una copia del escrito del llamamiento en garantía con sus respectivos anexos, en medio magnético (CD) y preferiblemente en formato PDF, a fin de surtir las respectivas notificaciones.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: **13 AGO 2019**
a las 8:00 a.m.



JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

Girardot, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto: 1723
Radicado: 25307-33-33-002-2018-00230-00
Demandante: CARLOS FRANCISCO GUZMAN CALDERON
Demandado: E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede este Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía realizado por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA frente a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

De la lectura del escrito de llamamiento en garantía efectuado por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, el Despacho logra entender que dicha entidad considera viable la solicitud, en atención a que la póliza de seguro No. 3000258, se encontraba vigente para la época de los hechos, por tanto, en caso de endilgársele en la sentencia responsabilidad a su mandante, la empresa llamada en garantía (la Previsora S.A. Compañía de Seguros NIT. 860.002.400-2), debe asumir la consecuencia de dicha condena.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, regula de manera parcial el tema de la intervención de terceros, consagrando de manera expresa la aplicación del principio de integración normativa, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. Cuyo tenor literal consagra:

“Art. 225.- Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y de la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (...)."

De conformidad con lo anterior se tiene que la figura de llamamiento en garantía tiene como fundamento la existencia de un relación legal o contractual entre quien efectúa la solicitud de vinculación de un tercero y el llamado, por lo que, con la solicitud, se deberá allegar prueba de dicha relación.

La disposición legal que se transcribe, es clara al establecer que basta afirmar la relación legal o contractual que contenga el derecho de una persona para exigir a un tercero la reparación del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado desfavorable de un juicio, aspecto que se convierte en un requisito indispensable para la procedencia inicial del llamamiento, por lo que, sin efectuarse tal aseveración, el juez no puede darle su aval.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado¹:

1. El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, 18 de mayo de 2016, radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436).

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: la identificación del llamado, la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la *litis*, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

CASO CONCRETO

La E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA solicitó el llamamiento en garantía frente a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS identificada con el NIT 860- 002- 400- 2, para lo cual allegó prueba sumaria del vínculo contractual existente entre el llamante y el llamado, esto es, la póliza de seguro No. 3000258, en donde fungen como tomador la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEGACOOOP y beneficiario la demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA y la entidad aseguradora es la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS / fls. 15-16, 31-32, 41-42, 45-46 y 50-51 del cuaderno N° 2 del llamamiento en garantía/ y cuya vigencia es desde el 21 de julio de 2012 hasta el 5 de marzo de 2014. Lo que quiere decir que en caso de una eventual condena en contra de la parte demandada, la póliza únicamente cubriría el lapso de tiempo durante el cual estuvo vigente².

Así mismo, en la solicitud se indicó el nombre del llamado en garantía, el lugar de su domicilio, se indicaron los hechos en los que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que lo sustentan y prueba de la relación contractual, como lo es la póliza en mención, cumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el artículo transcrito, razón por la cual, se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA** frente a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

² Desde el 21 de julio de 2012 hasta el 5 de marzo de 2014.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, frente a la PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al representante legal de la PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS, o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La entidad llamada en garantía una vez notificada en los términos del ordinal anterior, tiene el término de **QUINCE (15) DÍAS** para contestar el llamamiento, proponer excepciones y solicitar pruebas a que haya lugar (art. 225 inc. 2), **los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación que se realice al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la convocada.**

CUARTO: Se ordena a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, que en el término de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-06 del Banco Agrario , con el fin de atender los gastos ordinarios que genere el trámite de la presente actuación, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: SE RECONOCE personería al abogado HERNANDO TERREROS REY, para actuar en representación de la parte demandada (poder fl.164 c-p.pal).

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



vcc

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

Estado de Fecha: **13 AGO 2019**, a las
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____ Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

Girardot, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto: 1721
Radicado: 25307-33-33-002-2018-00227-00
Demandante: JUAN GUILLERMO CHAVEZ REMOLINA
Demandado: E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede este Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía realizado por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA frente a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

De la lectura del escrito de llamamiento en garantía efectuado por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, el Despacho logra entender que dicha entidad considera viable la solicitud, en atención a que la póliza de seguro No. 3000258, se encontraba vigente para la época de los hechos, por tanto, en caso de endilgársele en la sentencia responsabilidad a su mandante, la empresa llamada en garantía (la Previsora S.A. Compañía de Seguros NIT. 860.002.400-2), debe asumir la consecuencia de dicha condena.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, regula de manera parcial el tema de la intervención de terceros, consagrando de manera expresa la aplicación del principio de integración normativa, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. Cuyo tenor literal consagra:

“Art. 225.- Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y de la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (...)."

De conformidad con lo anterior se tiene que la figura de llamamiento en garantía tiene como fundamento la existencia de un relación legal o contractual entre quien efectúa la solicitud de vinculación de un tercero y el llamado, por lo que, con la solicitud, se deberá allegar prueba de dicha relación.

La disposición legal que se transcribe, es clara al establecer que basta afirmar la relación legal o contractual que contenga el derecho de una persona para exigir a un tercero la reparación del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado desfavorable de un juicio, aspecto que se convierte en un requisito indispensable para la procedencia inicial del llamamiento, por lo que, sin efectuarse tal aseveración, el juez no puede darle su aval.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado¹:

1. El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, 18 de mayo de 2016, radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436).

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: la identificación del llamado, la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la *litis*, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

CASO CONCRETO

La E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA solicitó el llamamiento en garantía frente a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS identificada con el NIT 860- 002- 400- 2, para lo cual allegó prueba sumaria del vínculo contractual existente entre el llamante y el llamado, esto es, la póliza de seguro No. 3000258, en donde fungen como tomador la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEGACOOOP y beneficiario la demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA y la entidad aseguradora es la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS / fls. 17-18, 37-38, 46-47, 50-51 y 55-56, del cuaderno N° 2 del llamamiento en garantía/ y cuya vigencia es desde el 21 de julio de 2012 hasta el 5 de marzo de 2014. Lo que quiere decir que en caso de una eventual condena en contra de la parte demandada, la póliza únicamente cubriría el lapso de tiempo durante el cual estuvo vigente².

Así mismo, en la solicitud se indicó el nombre del llamado en garantía, el lugar de su domicilio, se indicaron los hechos en los que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que lo sustentan y prueba de la relación contractual, como lo es la póliza en mención, cumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el artículo transcrito, razón por la cual, se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA** frente a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

² Desde el 21 de julio de 2012 hasta el 5 de marzo de 2014.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, frente a la PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al representante legal de la PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS, o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La entidad llamada en garantía una vez notificada en los términos del ordinal anterior, tiene el término de **QUINCE (15) DÍAS** para contestar el llamamiento, proponer excepciones y solicitar pruebas a que haya lugar (art. 225 inc. 2), **los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación que se realice al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la convocada.**

CUARTO: Se ordena a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, que en el término de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-06 del Banco Agrario , con el fin de atender los gastos ordinarios que genere el trámite de la presente actuación, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: SE RECONOCE personería al abogado HERNANDO TERREROS REY, para actuar en representación de la parte demandada (poder fl.167 c-p.pal).

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ



vcc

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

Estado de Fecha: **11 3 ABO 2019**, a las
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____ Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

A.S: 1722
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00227-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO CHÁVEZ REMOLINA
DEMANDADOS: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E

Mediante escrito presentado el 18 de marzo de 2019, la demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E, fórmula llamamiento en garantía frente a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP, en virtud de los contratos de prestación de servicios Nos. **300 de 2012, 004 de 2012, 148 de 2013 y 0041 de 2014.**

Ahora bien, se tiene que la figura de llamamiento en garantía tiene como fundamento la existencia de un relación legal o contractual entre quien efectúa la solicitud de vinculación de un tercero y el llamado, por lo que, con la solicitud, se deberá allegar prueba de dicha relación.

Si bien es cierto, con la solicitud de llamamiento en garantía se aportó copia de los contratos de Prestación de Servicios Nos. 004 de 2014, 370 de 2013, 148 de 2013 y 127 de 2015 /fls. 19-67 c3/, ello no guarda coherencia con los contratos de prestación de servicios a que se refiere la parte demandada en su escrito de llamamiento en garantía, por tanto deberá adecuar el mencionado escrito con base en los contratos que considere pertinentes allegar al presente tramite, a fin de estudiar su admisibilidad, así mismo, deberá aportar copia del llamamiento en garantía en medio magnético – formato PDF.

En virtud de lo anterior se inadmitirá la solicitud de llamamiento en garantía para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, se proceda a subsanar las falencias ya descritas.

Por lo expuesto, se

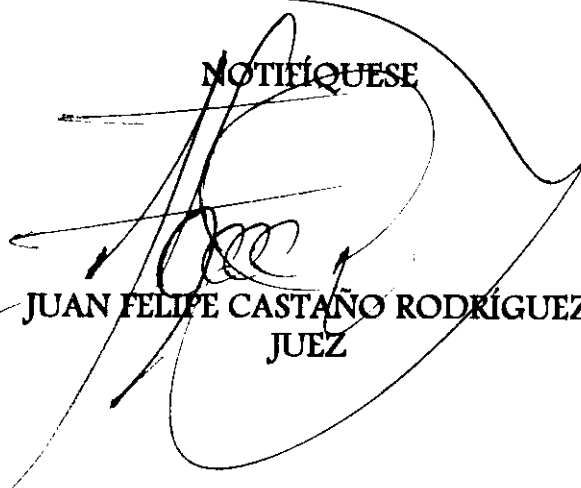
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el demandado HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E, frente a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP.

SEGUNDO: CONCEDER al demandado **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E**, el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, para que proceda a subsanar las falencias señaladas en las consideraciones, so pena de rechazar el llamamiento solicitado.

De igual forma se requiere al demandado, para que dentro del mismo término, allegue una copia del escrito del llamamiento en garantía con sus respectivos anexos, en medio magnético (CD) y preferiblemente en formato PDF, a fin de surtir las respectivas notificaciones.

NOTIFIQUESE

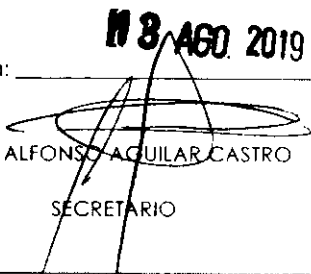


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
estado de Fecha: **18 AGO 2019**
a las 8:00 a.m.



JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

A.S:	1720
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2018-00228-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NATALIA ANDREA SALAZAR RODRÍGUEZ
DEMANDADOS:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E

Mediante escrito presentado el 18 de marzo de 2019, la demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E, fórmula llamamiento en garantía frente a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACCOOP, en virtud de los contratos de prestación de servicios Nos. **300 de 2012, 004 de 2012, 148 de 2013 y 0041 de 2014.**

Ahora bien, se tiene que la figura de llamamiento en garantía tiene como fundamento la existencia de un relación legal o contractual entre quien efectúa la solicitud de vinculación de un tercero y el llamado, por lo que, con la solicitud, se deberá allegar prueba de dicha relación.

Si bien es cierto, con la solicitud de llamamiento en garantía se aportó copia de los contratos de Prestación de Servicios Nos. 148 de 2013, 370 de 2013, 004 de 2014 y 127 de 2015 /fls. 19-66 c3/, ello no guarda coherencia con los contratos de prestación de servicios a que se refiere la parte demandada en su escrito de llamamiento en garantía, por tanto deberá adecuar el mencionado escrito con base en los contratos que considere pertinentes allegar al presente tramite, a fin de estudiar su admisibilidad, así mismo, deberá aportar copia del llamamiento en garantía en medio magnético - formato PDF.

En virtud de lo anterior se inadmitirá la solicitud de llamamiento en garantía para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, se proceda a subsanar las falencias ya descritas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el demandado HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E, frente a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACCOOP.

SEGUNDO: CONCEDER al demandado HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E, el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, para que proceda a subsanar las falencias señaladas en las consideraciones, so pena de rechazar el llamamiento solicitado.

De igual forma se requiere al demandado, para que dentro del mismo término, allegue una copia del escrito del llamamiento en garantía con sus respectivos anexos, en medio magnético (CD) y preferiblemente en formato PDF, a fin de surtir las respectivas notificaciones.

NOTIFIQUESE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

vcc

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de fecha: **13 AGO 2019**
a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____ a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

Girardot, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto: 1719
Radicado: 25307-33-33-002-2018-00228-00
Demandante: NATALIA ANDREA SALAZAR RODRÍGUEZ
Demandado: E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede este Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía realizado por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA frente a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

De la lectura del escrito de llamamiento en garantía efectuado por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, el Despacho logra entender que dicha entidad considera viable la solicitud, en atención a que la póliza de seguro No. 3000258, se encontraba vigente para la época de los hechos, por tanto, en caso de endilgársele en la sentencia responsabilidad a su mandante, la empresa llamada en garantía (la Previsora S.A. Compañía de Seguros NIT. 860.002.400-2), debe asumir la consecuencia de dicha condena.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, regula de manera parcial el tema de la intervención de terceros, consagrando de manera expresa la aplicación del principio de integración normativa, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. Cuyo tenor literal consagra:

“Art. 225.- Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y de la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (...)."

De conformidad con lo anterior se tiene que la figura de llamamiento en garantía tiene como fundamento la existencia de un relación legal o contractual entre quien efectúa la solicitud de vinculación de un tercero y el llamado, por lo que, con la solicitud, se deberá allegar prueba de dicha relación.

La disposición legal que se transcribe, es clara al establecer que basta afirmar la relación legal o contractual que contenga el derecho de una persona para exigir a un tercero la reparación del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado desfavorable de un juicio, aspecto que se convierte en un requisito indispensable para la procedencia inicial del llamamiento, por lo que, sin efectuarse tal aseveración, el juez no puede darle su aval.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado¹:

1. El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, 18 de mayo de 2016, radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436).

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: la identificación del llamado, la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la *litis*, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

CASO CONCRETO

La E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA solicitó el llamamiento en garantía frente a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS identificada con el NIT 860- 002- 400- 2, para lo cual allegó prueba sumaria del vínculo contractual existente entre el llamante y el llamado, esto es, la póliza de seguro No. 3000258, en donde fungen como tomador la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEGACOOOP y beneficiario la demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA y la entidad aseguradora es la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS / fls. 14-15, 33-34, 42-43, 46-47 y 51-52, del cuaderno N° 2 del llamamiento en garantía/ y cuya vigencia es desde el 21 de julio de 2012 hasta el 5 de marzo de 2014. Lo que quiere decir que en caso de una eventual condena en contra de la parte demandada, la póliza únicamente cubriría el lapso de tiempo durante el cual estuvo vigente².

Así mismo, en la solicitud se indicó el nombre del llamado en garantía, el lugar de su domicilio, se indicaron los hechos en los que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que lo sustentan y prueba de la relación contractual, como lo es la póliza en mención, cumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el artículo transcrito, razón por la cual, se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA** frente a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

² Desde el 21 de julio de 2012 hasta el 5 de marzo de 2014.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, frente a la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al representante legal de la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La entidad llamada en garantía una vez notificada en los términos del ordinal anterior, tiene el término de **QUINCE (15) DÍAS** para contestar el llamamiento, proponer excepciones y solicitar pruebas a que haya lugar (art. 225 inc. 2), los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación que se realice al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la convocada.

CUARTO: Se ordena a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, que en el término de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-06 del Banco Agrario , con el fin de atender los gastos ordinarios que genere el trámite de la presente actuación, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: SE RECONOCE personería al abogado HERNANDO TERREROS REY, para actuar en representación de la parte demandada (poder fl.165 c-p.pal).

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



vcc

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

Estado de Fecha:
a las 8:00 a.m.

13 AGO 2019
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

Girardot, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto: 1716
Radicado: 25307-33-33-002-2018-00229-00
Demandante: MYRIAM XIMENA RAMOS TRIANA
Demandado: E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede este Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía realizado por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA frente a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

De la lectura del escrito de llamamiento en garantía efectuado por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, el Despacho logra entender que dicha entidad considera viable la solicitud, en atención a que la póliza de seguro No. 3000258, se encontraba vigente para la época de los hechos, por tanto, en caso de endilgársele en la sentencia responsabilidad a su mandante, la empresa llamada en garantía (la Previsora S.A. Compañía de Seguros NIT. 860.002.400-2), debe asumir la consecuencia de dicha condena.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, regula de manera parcial el tema de la intervención de terceros, consagrando de manera expresa la aplicación del principio de integración normativa, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. Cuyo tenor literal consagra:

“Art. 225.- Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y de la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (...)."

De conformidad con lo anterior se tiene que la figura de llamamiento en garantía tiene como fundamento la existencia de un relación legal o contractual entre quien efectúa la solicitud de vinculación de un tercero y el llamado, por lo que, con la solicitud, se deberá allegar prueba de dicha relación.

La disposición legal que se transcribe, es clara al establecer que basta afirmar la relación legal o contractual que contenga el derecho de una persona para exigir a un tercero la reparación del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado desfavorable de un juicio, aspecto que se convierte en un requisito indispensable para la procedencia inicial del llamamiento, por lo que, sin efectuarse tal aseveración, el juez no puede darle su aval.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado¹:

1. El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, 18 de mayo de 2016, radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436).

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: la identificación del llamado, la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la *litis*, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

CASO CONCRETO

La E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA solicitó el llamamiento en garantía frente a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS identificada con el NIT 860-002-400-2, para lo cual allegó prueba sumaria del vínculo contractual existente entre el llamante y el llamado, esto es, la póliza de seguro No. 3000258, en donde fungen como tomador la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEGACOOOP y beneficiario la demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA y la entidad aseguradora es la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS / fls. 12-13, 32-33, 41-42, 45-46, 50-51 del cuaderno N° 2 del llamamiento en garantía/ y cuya vigencia es desde el 21 de julio de 2012 hasta el 5 de marzo de 2014. Lo que quiere decir que en caso de una eventual condena en contra de la parte demandada, la póliza únicamente cubriría el lapso de tiempo durante el cual estuvo vigente².

Así mismo, en la solicitud se indicó el nombre del llamado en garantía, el lugar de su domicilio, se indicaron los hechos en los que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que lo sustentan y prueba de la relación contractual, como lo es la póliza en mención, cumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el artículo transcrito, razón por la cual, se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA** frente a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

² Desde el 21 de julio de 2012 hasta el 5 de marzo de 2014.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, frente a la PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al representante legal de la PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS, o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

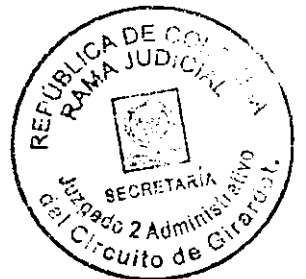
TERCERO: La entidad llamada en garantía una vez notificada en los términos del ordinal anterior, tiene el término de **QUINCE (15) DÍAS** para contestar el llamamiento, proponer excepciones y solicitar pruebas a que haya lugar (art. 225 inc. 2), los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación que se realice al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la convocada.

CUARTO: Se ordena a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, que en el término de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este provido, deposite la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-06 del Banco Agrario , con el fin de atender los gastos ordinarios que genere el trámite de la presente actuación, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: SE RECONOCE personería al abogado HERNANDO TERREROS REY, para actuar en representación de la parte demandada (poder fl.163 c-p.pal).

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



vcc

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

Estado de Fecha: 13 AGO. 2019, a las
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

A.S: 1718
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00229-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MYRIAM XIMENA RAMOS TRIANA
DEMANDADOS: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E

Mediante escrito presentado el 18 de marzo de 2019, la demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E, fórmula llamamiento en garantía frente a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP, en virtud de los contratos de prestación de servicios Nos. 300 de 2012, 004 de 2012, 148 de 2013 y 0041 de 2014.

Ahora bien, se tiene que la figura de llamamiento en garantía tiene como fundamento la existencia de un relación legal o contractual entre quien efectúa la solicitud de vinculación de un tercero y el llamado, por lo que, con la solicitud, se deberá allegar prueba de dicha relación.

Si bien es cierto, con la solicitud de llamamiento en garantía se aportó copia de los contratos de Prestación de Servicios Nos. 148 de 2013, 370 de 2013, 004 de 2014 y 127 de 2015 /fls. 19-66 c3/, ello no guarda coherencia con los contratos de prestación de servicios a que se refiere la parte demandada en su escrito de llamamiento en garantía, por tanto deberá adecuar el mencionado escrito con base en los contratos que considere pertinentes allegar al presente tramite, a fin de estudiar su admisibilidad, así mismo, deberá aportar copia del llamamiento en garantía en medio magnético – formato PDF.

En virtud de lo anterior se inadmitirá la solicitud de llamamiento en garantía para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, se proceda a subsanar las falencias ya descritas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el demandado HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E, frente a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP.

SEGUNDO: CONCEDER al demandado **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E.**, el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, para que proceda a subsanar las falencias señaladas en las consideraciones, so pena de rechazar el llamamiento solicitado.

De igual forma se requiere al demandado, para que dentro del mismo término, allegue una copia del escrito del llamamiento en garantía con sus respectivos anexos, en medio magnético (CD) y preferiblemente en formato PDF, a fin de surtir las respectivas notificaciones.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: **13 AGO. 2019**
a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____ a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____. Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO





JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

FECHA : 12/08/2019
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2016-00194-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ERNESTO CORTES RODRIGUEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL

LIQUIDACION DE EXPENSAS

FECHA	DESCRIPCION	FOLIO	CUAD.	INGRESO	EGRESO	SALDO
20/04/2016	CONSIGNACIÓN	26	1	\$60.000,00		\$60.000,00
15/06/2016	OFICIO No. 598	32	1		\$6.500,00	\$53.500,00
15/06/2016	OFICIO No. 599	33	1		\$7.500,00	\$46.000,00
07/09/2016	TELEGRAMA No. 91	84	1		\$6.500,00	\$39.500,00
02/12/2016	OFICIO No. 1458	133	1		\$7.500,00	\$32.000,00
01/08/2017	COM-2017-111/CPL	184	1		\$7.500,00	\$24.500,00
10/08/2017	OFICIO N° 2017-0240	188	1		\$7.500,00	\$17.000,00
				TOTAL EGRESADO	\$43.000,00	
				TOTAL A FAVOR:		\$17.000,00

LIQUIDACION DE COSTAS

Dando cumplimiento a la sentencia de la referencia, que ordena fijar como agencias en derecho a favor de la parte actora, la suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, asimismo se ordenó a la parte accionante cancelar a favor de la demandada el 1% de su pretensiones negadas en la sentencia, a continuacion se efectua la siguiente liquidacion.

LIQUIDACION DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Relacion de gastos		\$43.000
Agencias en Derecho en primera instancia	98	3% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia a favor de la parte demandante y 1% del valor de las pretensiones negadas al demandante a favor de la parte demandada.
Agencias en Derecho en segunda instancia	176	3% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia de segunda instancia a favor de la parte demandante

Lo anterior en concordancia con los numerales 1° y 5° artículo 366 del C.G.P.

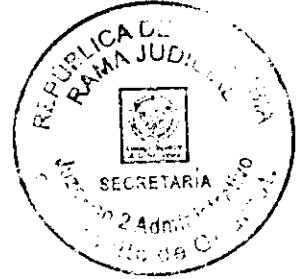
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
Secretario

Girardot, 12 de agosto de 2019.

Ingresa el proceso al Despacho del Juez, con liquidación de expensas y liquidación de costas efectuada por secretaría.

Sírvase Proveer.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO



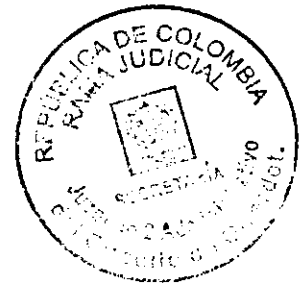
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

AUTO: 1546
 FECHA : 12/08/2019
 RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2016-00194-01
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: LUIS ERNESTO CORTES RODRIGUEZ
 DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL

Revisada la actuación procesal, adelantada en el expediente de la referencia, se observa liquidación de costas, elaborada por la Secretaría de este Despacho el día 12 de agosto de 2019, conforme lo ordena el numeral primero del artículo 366 del Código General de Proceso, por tanto, por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la misma por valor de \$43,000 Pesos M/cte, más el 3% del valor de las pretensiones reconocidas en la primera instancia, mas el 3% de las pretensiones reconocidas en la segunda instancia por concepto de agencias en derecho a favor de la parte actora, asimismo mediante sentencia de primera instancia se reconoce agencias en derecho a favor de la entidad demandada por valor del 1% de las pretensiones negadas en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN FELIRE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**



JAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha:

13 AGO 2019 a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____. Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL.

Girardot, 29 de Julio de 2019.

Ingresa el proceso al Despacho del Juez, con liquidación de expensas y liquidación de costas efectuada por secretaria.

Sírvase Proveer.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

AUTO: 1542
FECHA: 12/08/2019
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2016-00286-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: AMETH ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL


Revisada la actuación procesal, adelantada en el expediente de la referencia, se observa liquidación de costas, elaborada por la Secretaría de este Despacho el día 29 de julio de 2019, conforme lo ordena el numeral primero del artículo 366 del Código General de Proceso, por tanto, por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la misma por valor del 3% del valor de las pretensiones negadas en primera instancia, más el 3% del valor de las pretensiones negadas en segunda instancia por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



JAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha:
13 AGO 2019 a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA
El día _____ a las 5:00 p.m.,
venció el término de ejecutoria de esta providencia.
_____. Recursos.
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S No.: 1668
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00179-00
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: JOSÉ JULIÁN GARRIDO SÁNCHEZ Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Por estar dentro del término, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría remítase el expediente a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

AMV/JAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

Estado de Fecha: **03 Ago 2019** a
las 8:00 a.m.

JAI ME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAI ME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

RAD. 2018-00179

Informe secretarial: 12/08/2019

El día 05 de agosto 2019, a las cinco (5) de la tarde, venció el término de 10 días otorgado a las partes para proponer y sustentar recurso de apelación, en contra de la sentencia de fecha 18 de julio de 2019, la cual fue notificada personalmente el 22 de julio de 2019.

El día 05/08/2019, estando dentro del término legal para ello, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación (fls. 238-244), en contra de la sentencia de la referencia, motivo por el cual ingresa el proceso al Despacho, la parte demandada no presento recursos.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, 12 de Agosto de 2019

A.S: 1672
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2016-00624-01
PROCESO: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: PROCURADURIA 27 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SILVANIA Y OTROS.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección primera – Subsección “A” mediante providencia de fecha 27 de junio de 2019 (fls. 11-32), que confirmó la sentencia proferida por este Juzgado el día 30 de enero de 2019.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

AMJAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha: **11/3 AGO. 2019** a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____ Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, doce (12) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S No.: 1667
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00100-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL.
DEMANDANTE: ALIX MARÍA HERNÁNDEZ PALOMINO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

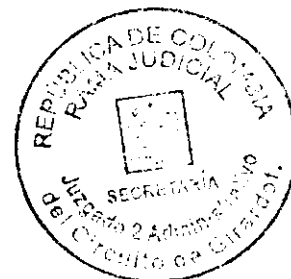
Por estar dentro del término, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaria remítase el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFIQUESE

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

AM/JAC



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

13 AGO. 2019

Estado de Fecha: _____ a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia. _____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTOS No.: 1665
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00446-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE: ELIZABETH SANDOVAL DE GALLO.
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Por estar dentro del término, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría remítase el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFIQUESE

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**



AM/ JAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

Estado de Fecha: 13 AGO 2019 a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____ a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.
_____. Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

RAD. 2017-00446

Informe secretarial: 12/08/2019

El día 30 de julio 2019, a las cinco (5) de la tarde, venció el término de 10 días otorgado a las partes para proponer y sustentar recurso de apelación, en contra de la sentencia de fecha 11 de julio de 2019, la cual fue notificada personalmente el 16 de julio de 2019.

El día 19/07/2019, estando dentro del término legal para ello, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación (fls. 136-143), en contra de la sentencia de la referencia, motivo por el cual ingresa el proceso al Despacho, la parte demandada no presentó recursos.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, doce (12) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S No.: 1664
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00432-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE: CLARA INÉS RODRÍGUEZ GARZÓN
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Por estar dentro del término, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría remítase el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFIQUESE

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**



AM/ JAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

Estado de Fecha: **13 AGO. 2019** a las
8:00 a.m.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

RAD. 2017-00432

Informe secretarial: 12/08/2019

El día 30 de julio 2019, a las cinco (5) de la tarde, venció el término de 10 días otorgado a las partes para proponer y sustentar recurso de apelación, en contra de la sentencia de fecha 11 de julio de 2019, la cual fue notificada personalmente el 16 de julio de 2019.

El día 19/07/2019, estando dentro del término legal para ello, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación (fls. 142-149), en contra de la sentencia de la referencia, motivo por el cual ingresa el proceso al Despacho, la parte demandada no presento recursos.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S No.: 1666
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00070-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE: LUZ MARY GUZMÁN GÓNGORA.
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

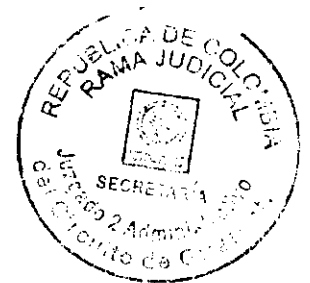
Por estar dentro del término, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría remítase el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFIQUESE

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

AM/JAC



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

Estado de Fecha: **13 AGO 2019** a las
8:00 a.m.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

RAD. 2018-00070

Informe secretarial: 12/08/2019

El día 30 de julio 2019, a las cinco (5) de la tarde, venció el término de 10 días otorgado a las partes para proponer y sustentar recurso de apelación, en contra de la sentencia de fecha 11 de julio de 2019, la cual fue notificada personalmente el 16 de julio de 2019.

El día 19/07/2019, estando dentro del término legal para ello, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación (fls. 185-192), en contra de la sentencia de la referencia, motivo por el cual ingresa el proceso al Despacho, la parte demandada no presento recursos.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL.

Girardot, 12 de Agosto de 2019.

Ingresa el proceso al Despacho del Juez, con liquidación de expensas y liquidación de costas efectuada por secretaria.

Sírvase Proveer.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

AUTO: 1547
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2016-00559-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDELMIRA CARDENAS DE SUAREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP

Revisada la actuación procesal, adelantada en el expediente de la referencia, se observa liquidación de costas, elaborada por la Secretaría de este Despacho el día 12 de Agosto de 2019, conforme lo ordena el numeral primero del artículo 366 del Código General de Proceso, por tanto, por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la misma por valor de (1) un S.M.L.M.V por concepto de agencias en derecho en segunda instancia a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**



AM/JAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: _____, a las 8:00 a.m.
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA
El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

Girardot, 12 de Agosto de 2019.

Ingresa el proceso al Despacho del Juez, con liquidación de expensas y liquidación de costas efectuada por secretaria.

Sírvase Proveer.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

AUTO: 1729
FECHA: 12/08/2019
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2016-00498-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO BOHORQUEZ MEDINA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL.

Revisada la actuación procesal, adelantada en el expediente de la referencia, se observa liquidación de costas, elaborada por la Secretaria de este Despacho el día 12 de agosto de 2019, conforme lo ordena el numeral primero del artículo 366 del Código General de Proceso, por tanto, por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la misma por valor del \$22.900 M/cte, más el 3% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**



JAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **13 AGO 2019** a las 8:00 a.m.
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA
El día _____ a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.
_____. Recursos.
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, 12 de Agosto de 2019

A.S: 1671
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2016-00220-01
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ÁNGELA PATRICIA BONILLA Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NILO- CUNDINAMARCA.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección tercera – Subsección “A” mediante providencia de fecha 20 de junio de 2019 (fls. 206-208), que confirmó la decisión proferida por este Juzgado el día 23 de Abril de 2019.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en providencia del día 23 de Abril de 2019.

~~NOTIFIQUESE~~


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



AM/JAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **13 AGO. 2019** a las 8:00 a.m.


JAIMÉ ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el Término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIMÉ ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, 12 de Agosto de 2019

A.S: 1703
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00042-00
PROCESO: TUTELA
DEMANDANTE: ALIRIO SÁNCHEZ OSORIO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por la Honorable Corte Constitucional mediante providencia de fecha 30 de abril de 2019 (fl. 02), que excluyo de revisión el fallo de tutela proferido por este Juzgado el día 20 de febrero de 2019.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

AM/JAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **13 AGO 2019**, a las 8:00 a.m.

JAIMÉ ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____ Recursos.

JAIMÉ ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, 12 de Agosto de 2019

A.S: 1704
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00025-01
PROCESO: TUTELA
DEMANDANTE: LUZ MELIDA OVIEDO CALLEJAS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección tercera – Subsección “B” mediante providencia de fecha 20 de febrero de 2019 (fls. 05-09), que confirmó la sentencia proferida por este Juzgado el día 11 de febrero de 2019, de igual forma **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por la Honorable Corte Constitucional mediante providencia de fecha 30 de abril de 2019, que excluyó de revisión el fallo de tutela.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia.

NOTIFIQUESE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



AMZAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **13 Aso 2019** a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
Término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, 12 de Agosto de 2019

A.S: 1705
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00219-01
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: RICARDO ALONSO OLAYA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección segunda – Subsección “A” mediante providencia de fecha 04 de abril de 2019 (fls. 176-183), que confirmó la sentencia proferida por este Juzgado el día 10 de julio de 2018.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

AM/JAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **13 AGO 2019** a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el Término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, 12 de Agosto de 2019

A.S: 1675
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00024-01
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO BURBESI ORTEGA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección segunda – Subsección “A” mediante providencia de fecha 25 de septiembre de 2018 (fls. 107-113), que confirmó la sentencia proferida por este Juzgado el día 10 de julio de 2018.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFIQUESE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

AM/JAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: 13 AGO 2019, a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

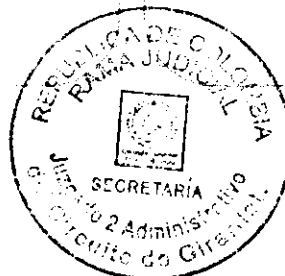
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, 12 de Agosto de 2019

A.S: 1674
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2016-00523-01
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: GILBERTO BAUTISTA PUENTES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL- U.G.P.P.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección segunda – Subsección “A” mediante providencia de fecha 06 de diciembre de 2018 (fls. 308-314), que modificó el numeral primero y parcialmente el ordinal segundo, confirmando en todo lo demás la sentencia proferida por este Juzgado el día 08 de mayo de 2018.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



AMEJAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **13 AGO 2019** a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
Término de ejecutoria de esta providencia.

_____. Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, 12 de Agosto de 2019

A.S: 1673
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00152-01
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: MARIELA OROZCO CARDONA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL- U.G.P.P.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección segunda – Subsección “A” mediante providencia de fecha 11 de abril de 2019 (fls. 186-193), que revocó la sentencia proferida por este Juzgado el día 24 de julio de 2018.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFIQUESE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



AM/JAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **13 AGO 2019**, a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el Término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, 12 de Agosto de 2019

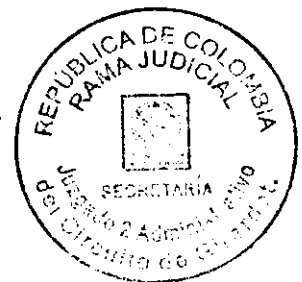
A.S: 1671
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2016-00545-01
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL.
DEMANDANTE: EDGAR ANTONIO IBARRA MIRANDA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” mediante providencia de fecha 28 de febrero de 2019 (fls. 118-127), que confirmó la sentencia proferida por este Juzgado el día 27 de febrero de 2018.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFIQUESE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



AM/JAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **13 AGO 2019** a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el Término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, 12 de Agosto de 2019

A.S: 1670
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2016-00166-01
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: MARIA BÁRBARA BERMUDEZ DE CAMACHO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJERCITO NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” mediante providencia de fecha 19 de junio de 2019 (fls. 132-143), que confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Juzgado el día 11 de julio de 2017.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



AMZAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha: **13 AGO 2019** a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
Término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL.

Girardot, 12 de Agosto de 2019.

Ingresa el proceso al Despacho del Juez, con liquidación de expensas y liquidación de costas efectuada por secretaria.

Sírvase Proveer.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

AUTO: 1544
FECHA : 12/08/2019
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00200-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HELMAN SILVA VARON
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

Revisada la actuación procesal, adelantada en el expediente de la referencia, se observa liquidación de costas, elaborada por la Secretaría de este Despacho el día 12 de agosto de 2019, conforme lo ordena el numeral primero del artículo 366 del Código General de Proceso, por tanto, por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la misma por valor de \$6,500 Pesos M/cte, más el 4% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, por concepto de agencias en derecho a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**



JAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha:

13 AGO. 2019

... a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____ a las 5:00 p.m.,
venció el término de ejecutoria de esta
providencia.

_____ Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

FECHA : 12/08/2019
 RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00200-00
 MEDIO DE
 CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: HELMAN SILVA VARON
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

LIQUIDACION DE EXPENSAS

FECHA	DESCRIPCION	FOLIO	CUAD.	INGRESO	EGRESO	SALDO
26/07/2017	CONSIGNACIÓN	45	1	\$60.000,00		\$60.000,00
23/10/2017	OFICIO No. 1238	50	1		\$6.500,00	\$53.500,00
				TOTAL EGRESADO	\$6.500,00	
				TOTAL A FAVOR:		\$53.500,00

LIQUIDACION DE COSTAS

Dando cumplimiento a la sentencia de la referencia, que ordena fijar como agencias en derecho a favor de la parte actora, la suma equivalente al 4% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, a continuación se efectua la siguiente liquidacion.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Relacion de gastos		\$6.500
Agencias en Derecho en primera instancia	91	4% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia .

Lo anterior en concordancia con los numerales 1° y 5° artículo 366 del C.G.P.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
 Secretario

CONSTANCIA DE ENTREGA

Certifico haber recibido la suma que se relaciona como saldo a favor en la anterior liquidación de expensas, la cual acepto.

Firma: _____
 Nombre: _____
 Cedula: _____
 T.P.: _____
 Fecha: _____
 Autorizado visible a folio (_____)

INFORME SECRETARIAL.

Girardot, 12 de agosto de 2019.

Ingresa el proceso al Despacho del Juez, con liquidación de expensas y liquidación de costas efectuada por secretaria.

Sírvase Proveer.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

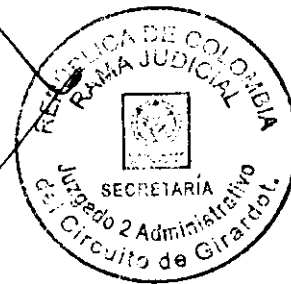
AUTO: 1522
FECHA: 12/08/2019
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00217-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSE ALBER LOPEZ MARROQUIN
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

Revisada la actuación procesal, adelantada en el expediente de la referencia, se observa liquidación de costas, elaborada por la Secretaría de este Despacho el día 29 de julio de 2019, conforme lo ordena el numeral primero del artículo 366 del Código General de Proceso, por tanto, por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la misma por valor de \$6.500 Pesos M/cte, más el 4% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**



JAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha:

13 AGO 2019 a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____ a las 5:00 p.m., venció el termino de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

FECHA : 29/07/2019
 RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00217-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JOSE ALBER LOPEZ MARROQUIN
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

LIQUIDACION DE EXPENSAS

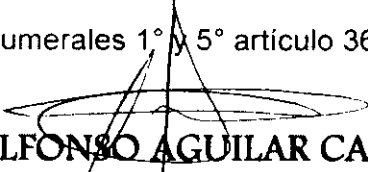
FECHA	DESCRIPCION	FOLIO	CUAD.	INGRESO	EGRESO	SALDO
10/07/2017	CONSIGNACIÓN	41	1	\$60.000,00		\$60.000,00
23/10/2017	OFICIO No. 1240	46	1		\$6.500,00	\$53.500,00
				TOTAL EGRESADO	\$6.500,00	
				TOTAL A FAVOR:		\$53.500,00

LIQUIDACION DE COSTAS

Dando cumplimiento a la sentencia de la referencia, que ordena fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma equivalente al 4% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, a continuacion se efectua la siguiente liquidacion.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Relacion de gastos		\$6.500
Agencias en Derecho en primera instancia	76	4% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia .

Lo anterior en concordancia con los numerales 1° y 5° artículo 366 del C.G.P.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
 Secretario

CONSTANCIA DE ENTREGA

Certifico haber recibido la suma que se relaciona como saldo a favor en la anterior liquidación de expensas, la cual acepto.

Firma: _____
 Nombre: _____
 Cedula: _____
 T.P.: _____
 Fecha: _____
 Autorizado visible a folio (_____)

INFORME SECRETARIAL.

Girardot, 29 de Julio de 2019.

Ingresa el proceso al Despacho del Juez, con liquidación de expensas y liquidación de costas efectuada por secretaria.

Sírvase Proveer.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

AUTO: 1541
FECHA: 12/08/2019
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00381-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSE ANTONIO COLMENARES CRISTANCHO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

Revisada la actuación procesal, adelantada en el expediente de la referencia, se observa liquidación de costas, elaborada por la Secretaría de este Despacho el día 29 de julio de 2019, conforme lo ordena el numeral primero del artículo 366 del Código General de Proceso, por tanto, por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la misma por valor de \$6.500 Pesos M/cte, más el 4% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**



JAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha:

13 AGO. 2019

a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____ a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____. Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

FECHA : 29/07/2019
 RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00381-00
 MEDIO DE
 CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JOSE ANTONIO COLMENARES CRISTANCHO
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

LIQUIDACION DE EXPENSAS

FECHA	DESCRIPCION	FOLIO	CUAD.	INGRESO	EGRESO	SALDO
02/02/2018	CONSIGNACIÓN	102	1	\$40.000,00		\$40.000,00
25/05/2018	OFICIO No. 509	113	1		\$6.500,00	\$33.500,00
				TOTAL EGRESADO	\$6.500,00	
				TOTAL A FAVOR:		\$33.500,00

LIQUIDACION DE COSTAS

Dando cumplimiento a la sentencia de la referencia, que ordena fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma equivalente al 4% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, a continuacion se efectua la siguiente liquidacion.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Relacion de gastos		\$6.500
Agencias en Derecho en primera instancia	142	4% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia .

Lo anterior en concordancia con los numerales 1° y 5° artículo 366 del C.G.P.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
Secretario



CONSTANCIA DE ENTREGA

Certifico haber recibido la suma que se relaciona como saldo a favor en la anterior liquidación de expensas, la cual acepto.

Firma: _____
 Nombre: _____
 Cedula: _____
 T.P.: _____
 Fecha: _____
 Autorizado visible a folio (_____)

INFORME SECRETARIAL.

Girardot, 12 de Agosto de 2019.

Ingresa el proceso al Despacho del Juez, con liquidación de expensas y liquidación de costas efectuada por secretaría.

Sírvase Proveer.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

AUTO: 1706
FECHA: 12/08/2019
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2016-00359-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-L.
DEMANDANTE: JAIRO FUENTES TORRES
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

Revisada la actuación procesal, adelantada en el expediente de la referencia, se observa liquidación de costas, elaborada por la Secretaría de este Despacho el día 12 de Agosto de 2019, conforme lo ordena el numeral primero del artículo 366 del Código General de Proceso, por tanto, por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la misma por valor de \$36.500 Pesos M/cte, más doscientos mil (\$200.000.00) pesos por concepto de agencias en derecho en segunda instancia a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**



JAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha:

_____ a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____ a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____ Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

FECHA : 12/08/2019
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2016-00359-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO FUENTES TORRES
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL.

LIQUIDACION DE EXPENSAS

FECHA	DESCRIPCION	FOLIO	CUAD.	INGRESO	EGRESO	SALDO
30/03/2017	CONSIGNACIÓN	38	1	\$60.000,00		\$60.000,00
17/04/2017	OFICIO No. 506	42	1		\$7.500,00	\$52.500,00
17/04/2017	OFICIO No. 507	49	1		\$6.500,00	\$46.000,00
08/06/2018	OFICIO No. 566	106	1		\$7.500,00	\$38.500,00
24/05/2019	OFICIO No. 2-0181	126	1		\$7.500,00	\$31.000,00
29/05/2019	OFICIO No. SE-913	130	1		\$7.500,00	\$23.500,00
				TOTAL EGRESADO	\$36.500,00	
				TOTAL A FAVOR:		\$23.500,00

LIQUIDACION DE COSTAS

Dando cumplimiento a la sentencia de la referencia, que ordena fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de doscientos mil (\$200,000,00) pesos MCTE, se efectua la siguiente liquidación.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Relacion de gastos		\$36.500
Agencias en Derecho en segunda instancia	122	DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200,000,00)

Lo anterior en concordancia con los numerales 1º y 5º artículo 366 del C.G.P.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
Secretario



CONSTANCIA DE ENTREGA

Certifico haber recibido la suma que se relaciona como saldo a favor en la anterior liquidación de expensas, la cual acepto.

Firma: _____

Nombre: _____

Cedula: _____

T.P.: _____

Fecha: _____

Autorizado visible a folio (_____)

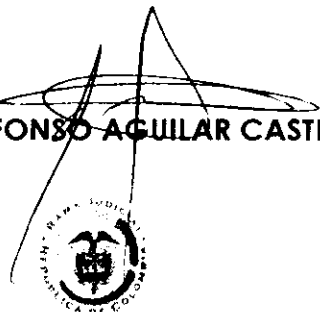
INFORME SECRETARIAL.

Girardot, 29 de Julio de 2019.

Ingresa el proceso al Despacho del Juez, con liquidación de expensas y liquidación de costas efectuada por secretaría.

Sírvase Proveer.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

AUTO: 1543
FECHA : 12/08/2019
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00431-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LUIS ALFREDO VALDERRAMA LOZANO
DEMANDANTE:
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisada la actuación procesal, adelantada en el expediente de la referencia, se observa liquidación de costas, elaborada por la Secretaría de este Despacho el día 12 de agosto de 2019, conforme lo ordena el numeral primero del artículo 366 del Código General de Proceso, por tanto, por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la misma por valor de \$14,000 Pesos M/cte, más el 4% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, por concepto de agencias en derecho a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**



JAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha:

_____ a las 8:00 a.m.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

A.S. 1728
Radicado. 25307 - 33 - 40 - 002 - 2016 - 00329 - 00
Demandante: LUIS ALFREDO URQUIZA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Procede el Despacho, con fundamento en el canon 192 de la Ley 1437/11, fijar la siguiente fecha para celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro del *sub lite*:

- **DÍA: ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE 2019.**
- **HORA: 09:00 A.M**
- **SITIO:** Despacho del Juzgado 2º del Circuito de Girardot ubicado en el Segundo Piso del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

AMJAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: **13 AGO 2019** a las
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

